

¿Universidad napoleónica o universidad de la revolución?

Mariano Peset

Se traza una panorámica de los cambios de la universidad francesa durante los años de la revolución, para compararla con las reformas liberales en España. Se analizan las influencias que ejerció Francia sobre la primera ley de educación pública de 1821, así como sobre las incesantes reformas de los gobiernos moderados.

Es moneda acuñada y corriente denominar a nuestras reformas liberales, de las que deriva la universidad de hoy, como universidad napoleónica¹. Mientras en otros países continuarían formas más antiguas y autónomas en los más altos establecimientos de enseñanza, en Francia y en España se centralizaría la instrucción —como un reflejo más del centralismo revolucionario— y se destruirían las viejas estructuras de las universidades. Prescindiré de ocuparme hoy de los profundos cambios que sufrieron también los tradicionales centros de Oxford o de Cambridge, o cuánto hay de novedad en la fundación de Berlín a inicios del pasado siglo —incluso de las posibles influencias que tuvieron estos modelos universitarios entre nosotros—. Sin duda, la universidad de la revolución fue imitada por los liberales

españoles del XIX, pero ¿hasta qué punto puede afirmarse que nuestra universidad es de fuste napoleónico?

En una acepción genérica, los cambios en la península² pueden asimilarse a los franceses: destrucción de las universidades del antiguo régimen y centralización dependiente del poderoso estado liberal, uniformidad y minuciosa reglamentación burocrática, subordinación al poder, pérdida de personalidad jurídica hasta convertirse en sector de la administración pública³...

Sin embargo, analizando ambos procesos, no puede calificarse de napoleónica la universidad liberal española. Es una simplificación excesiva de las instituciones revolucionarias. Primero, porque no existe un solo modelo universitario a lo largo de los años de la revolución, desde 1789 hasta el fin del período imperial, en 1814. En un cuarto de siglo son muy diferentes las propuestas y realizaciones, sin que pueda atribuirse el conjunto a Napoleón... En segundo término, tampoco las reformas en España son unitarias, ni se inspiran predominantemente en la universidad imperial.

En estas páginas me propongo examinar —con brevedad— el camino revolucionario que recorrieron las universidades a uno y otro lado de los Pirineos, para centrar la cuestión: ¿es la universidad española liberal mera réplica de la revolución francesa?

Universidad y revolución

La bibliografía francesa distribuye los esfuerzos revolucionarios en tres períodos o momentos: proyectos revolucionarios, reformas durante el consulado y universidad imperial, estos dos últimos presididos por Bonaparte, desde 1799 hasta su confinamiento definitivo⁴. Son, ciertamente, diversos modelos los que se proponen o se implantan, a veces esencialmente contradictorios...

I. Entre un gran número de propuestas, destacan en las *primeras horas revolucionarias*, los proyectos de Talleyrand —el omnipresente Talleyrand— y de Condorcet, presentados a la Asamblea en 1791 y 1792. Son ambos cercanos entre sí, aun cuando plantean ya, con sus diferencias, el gran dilema

de las universidades revolucionarias. Dividen la instrucción en tres grandes escalones: primaria o general, secundaria o institutos y superior en escuelas especiales o liceos. Aquí aparece una disyuntiva esencial, pues las escuelas especiales, profesionales y aisladas, se contraponen a los liceos de Condorcet que serían como facultades unidas entre sí, con un mayor corporativismo y conexión de saberes. Presidiría todo el sistema, según Talleyrand, un Instituto nacional, como suprema escuela del saber, que se transforma en Condorcet en la sociedad nacional de ciencias y artes, independiente del poder, con facultades de vigilancia y dirección, elegido por cooptación de sus miembros. La enseñanza sería gratuita en todos sus niveles —si bien Talleyrand limitaba a la primaria el sostenimiento con fondos públicos⁵.

La convención o el terror se verá ante dos posibilidades: los liceos, con mayor armonía entre las ciencias, o la creación de escuelas especiales. Al fin se deciden por esta última posibilidad, pues temen las corporaciones de sabios o la reunión de numerosos profesores, que les recuerdan las viejas universidades. Estas son suprimidas en 1793 —definitivamente, en 1795— y se proclama la libertad de enseñanza, sin más garantía que un certificado de civismo y buenas costumbres⁶. Los thermidorianos siguen esta vía y organizan la secundaria y la primaria; someten la enseñanza al ministro del interior, mientras crean un instituto nacional de ciencias y artes, con funciones de información e investigación, sin poderes de decisión⁷.

II. Durante *el consulado* se suceden numerosos proyectos y realizaciones, hasta que se desemboca en la ley del 11 de floreal del año X —31 de abril de 1802— preparada por Fourcroy. ¿Qué decisión supone esta norma para la enseñanza superior? Los liceos serían la clave del sistema. Tras la escuela primaria, se cursaría en las secundarias, establecidas por los ayuntamientos o particulares. De sus alumnos se escogen unos cuatro mil que pasarían a ser becarios internos en los liceos, para disciplinar sus espíritus y prepararlos a la vida militar; se agrupan en compañías, con capitanes, y evolucionan al redoble del tambor —el externado sólo era para quienes habitaban en la ciudad—. Una educación clásica, con el latín redivivo, junto a la enseñanza

científica, la geografía y la historia, formaban el programa a estudiar. De ahí pasaban a las escuelas especiales —medicina, farmacia, derecho, escuela militar, que eran unas cátedras unidas a algunos liceos. Junto a ellas, sobrevivieron otras, creadas con anterioridad: lenguas orientales, veterinaria, pintura y escultura, arquitectura, la politécnica, el Museum o el Colegio de Francia... El nombramiento de profesores dependía directo del primer cónsul, Bonaparte... La administración de los liceos y su financiación corresponde al poder público, con sendos consejos de administración, en donde los funcionarios comparten su actividad con representantes del municipio. Una alta inspección vigilaba su funcionamiento, mientras el Instituto de Francia, creado en 1795, queda en una simple academia de todos los saberes ⁸.

III. *La universidad imperial* significa, en cierto modo, una vuelta atrás, una restauración de ideas o realidades anteriores —de nuevo aparecen universidades y facultades o logra mayor presencia la iglesia—. Mas, sobre todo, es una centralización administrativa unitaria para toda la enseñanza: ya no existen universidades o escuelas diversas, sino una universidad. El artículo primero de la ley de 10 de mayo de 1806 constituía, bajo la denominación de Universidad imperial, «un corpus chargé exclusivement de l'enseignement et de l'éducation publique dans tout l'Empire» Un conjunto de decretos y reglamentos, una actividad administrativa, crearía la nueva universidad ⁹. Bonaparte quiere establecer una estructura jerárquica, dependiente, directamente, de su persona, que difunda el nuevo espíritu revolucionario y asegure la fidelidad a su dinastía.

A la cabeza de la universidad se coloca el *Grand-Maître*, nombrado por el emperador, así como los miembros del consejo de la universidad, unos vitalicios y otros ordinarios. El *Grand-Maître* posee una categoría elevada y reúne las funciones ejecutivas y reglamentarias, facultades de nombramiento, etc. Los inspectores generales o particulares —algunos son consejeros ordinarios— completan el estrato superior de la organización universitaria. El imperio se dividiría en academias —o distritos universitarios, según la terminología que nos suena más cercana— a cuyo frente se colocan sendos rectores nombrados por el *Grand-Maître*, hasta un

número de 32, si bien no llegaron a organizarse todas. Se auxiliaban de un consejo académico, consultivo, y dependían de él todas las escuelas públicas y privadas —estas últimas son numerosas en primaria y secundaria, con fuerte presencia de las órdenes religiosas. Subsisten los liceos, mientras las escuelas especiales superiores se transforman en facultades, insertadas en cada universidad. Los directores de las facultades, de los liceos o de las diversas escuelas públicas quedan subordinados al rector —sólo algunas instituciones quedan fuera del marco de la universidad, como es el Museum, el Colegio de Francia o la politécnica¹⁰. Las facultades son teología católica y protestante, medicina, derecho, ciencias y letras, si bien, esta última facultad continuó en un plano subordinado, más cercana a los liceos, como asimismo, la de ciencias.

La restauración de Luis XVIII quiso suprimir la universidad imperial, pero continuó durante años. Pasa a ser real y mantiene el monopolio de la educación —como los tribunales la justicia, o el ejército la fuerza pública—. Mayor presencia eclesial o cierta subordinación al ministerio del interior, la caracterizan. Los rectores, nombrados por el rey, logran una posición más fuerte, mayores facultades... Asimismo, aunque las reformas son numerosas, la universidad napoleónica, subsiste en la enseñanza superior hasta la ley Falloux de 15 de marzo de 1850¹¹.

Esta breve sinopsis de la universidad francesa durante los años de la revolución, del consulado y del imperio, nos permite acercarnos mejor pertrechados a la cuestión que planteé: ¿es nuestra universidad liberal un trasunto de la francesa? Y, si se afirma, ¿responde a las primeras propuestas o a las iniciativas de Bonaparte? Creo que podríamos aceptar, sin ningún género de dudas, que existe una serie de influencias evidentes. Las viejas universidades son destruidas o reorganizadas, dentro de un proyecto general para centralizar y uniformar las enseñanzas y hacerlas depender del poder público. Pero las concretas soluciones ¿son análogas?

La universidad liberal hispana

La vida política española, durante la primera mitad del siglo XIX, sufrió graves enfrentamientos. Los liberales revolucionarios pugnaron con los partidarios del antiguo régimen que pretendían conservar el orden absolutista. La guerra contra el francés se continuó con la invasión de los cien mil hijos de San Luis, comandados por el duque de Angulema, al restablecer el absolutismo en 1823. Todavía en el reinado de Isabel II las contiendas carlistas mantienen este pulso entre ambas facciones. Si añadimos pronunciamientos y partidas de uno y otro signo a lo largo de la época, concluiremos que nuestra revolución recorrió un camino lleno de obstáculos y vaivenes.

En la instrucción pública, aun cuando no se puedan deslindar por entero, hay dos líneas o tendencias muy claras, en estos años, inmediatamente posteriores a las reformas de la Francia revolucionaria: una línea ilustrada, absolutista después, y la otra liberal. De la primera voy a dar tan sólo unos apuntes, ya que su dependencia de la Francia revolucionaria es menor, si bien hay que tenerla presente, como fondo del que se parte.

La ilustración política ilustrada de Carlos III reformó las universidades hispanas, con cierta intensidad. Salvo en contados casos, apenas alteró las estructuras de poder, las viejas constituciones y estatutos: en Salamanca hizo bienal el rectorado, procurando que recayese en un licenciado o doctor, aun cuando no lo logró. En Valencia, sin negar el patronato municipal, fortaleció la figura del rector y catedráticos. Sin embargo, el extrañamiento de la compañía de Jesús provocó mayores cambios en las universidades de la orden: Gandía fue suprimida, así como la Javeriana de Bogotá u otras americanas. Mientras, Córdoba en Argentina, pasa a manos de los franciscanos. En general, la mente de los ilustrados tendía a reducir el número de universidades, para concentrar saberes y enseñanza en unas cuantas. Con Carlos IV en 1807 se produce la supresión de numerosas universidades menores. También Alcalá de Henares, la rica fundación de Cisneros, padeció los embates de la reforma; al separarla

del colegio mayor de San Ildefonso, la acción regia controló rentas y modificó su organización ¹².

Pero, sobre todo, los cambios ilustrados se expresaron en numerosos planes de estudios para las diversas universidades. Más frecuentes en la península, pero también algunos americanos: desde Sevilla en 1769 hasta Valencia en 1786 —sin olvidar Lima, Valladolid y Salamanca en 1771— los planes regularon la enseñanza nueva, introduciendo libros o manuales, más o menos modernos, y una didáctica más racionalista y panorámica en las aulas —los exámenes empiezan a aparecer, frente a los grados, aun cuanto éstos siguieran siendo esenciales—. Algunas normas sobre selección del profesorado, en Salamanca, como en Valencia o en otras universidades peninsulares completaban las intenciones del monarca y sus consejos ¹³.

La revolución en Francia enmudeció esta vía de intervención, de centralización y novedades, durante el reinado de Carlos IV. En 1802, con pretexto de excesivo número de abogados, se implanta una reforma de las facultades de leyes de España, alargando el número de sus cursos y aumenta el derecho patrio y la práctica ¹⁴. En 1807 extiende la uniformidad de cátedras, materias y libros a todas las facultades, amén de suprimir numerosas o de establecer reglas para la oposición a cátedras, que serían todas a perpetuidad ¹⁵.

En la primera hora liberal estaría vigente esta norma, si bien Fernando VII, en el sexenio absolutista, permitió la resurrección de alguna universidad menor y autorizó que otras volvieran a sus primitivos planes. En 1818 tomó el plan salmantino de 1771 y, con algunos retoques, lo extendió a todas las universidades peninsulares; derogado en el trienio, volvió a imponerlo en 1823, hasta que elaboró el último plan ilustrado, mientras depuraba o «purificaba» las universidades, el ejército, los tribunales, la administración ¹⁶...

El 14 de octubre de 1824 promulgaba por real decreto un plan de estudios para todas las universidades del reino, reducidas —como en tiempos de Carlos IV— a unas doce. Era una norma idéntica para todas, con alguna salvedad menor, con iguales cátedras y materias —con el mismo sueldo para todos los catedráticos análogos—. Con enorme preocupación por la lealtad a su causa y por la religión de

alumnos y profesores, tenía el plan algunos indicios de mayor intervención. Los rectores eran nombrados por el monarca, si bien a propuesta de siete compromisarios, elegidos por suerte en el claustro de doctores. Se fortalece el claustro de catedráticos y se encarga la administración de sus rentas a sendas juntas de hacienda, presididas por el rector y formadas por el síndico y dos catedráticos y dos doctores, que debían informar el gobierno del estado y administración¹⁷....

¿Y qué hicieron entretanto los liberales en instrucción pública?

Cádiz alcanzó pocas realizaciones, pero puso las bases para el futuro. Por de pronto, constitucionalizó los principios generales de la instrucción pública, dedicando cinco artículos a sus principios:

Art. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá una breve exposición de las obligaciones civiles.

Art. 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de Universidades y de otros establecimientos de instrucción que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios, donde se enseñan las ciencias eclesiásticas y políticas.

Art. 369. Habrá una Dirección general de estudios, compuesta de personas de reconocida instrucción, a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

Art. 370. Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública¹⁸.

Algo semejante aparece en alguna de las constituciones revolucionarias francesas¹⁹. ¿Hay elementos revolucionarios insertos en esta declaración? Sin duda, pero difícilmente cabe descubrir tras estas declaraciones un conocimiento de los proyectos o realidades de la nación vecina. Tan sólo abstractos principios de enseñanza para todos y uniformidad desde arriba. La enseñanza de la constitución estaba en las propuestas francesas, es claro, pero más bien dentro del derecho público francés²⁰.

En cuanto a su gobierno, por una dirección general, compuesta de sabios, tampoco parece un reflejo de la organización universitaria francesa, que estuvo encomendada al ministro del interior, al que está subordinado un director general, con sentido jerárquico, administrativo —o, en la universidad imperial, al Grand-Maitre, también cercano al ministerio—. El 9 de septiembre de 1813 la comisión de constitución de las cortes prepara el decreto sobre una dirección general de estudios que redactase un plan general de enseñanza, que se adaptaría según sus rentas y objeto de su creación y propondría las reformas pertinentes en sus viejos estatutos. Unas universidades en donde se mantendría, por tanto, sus viejas raíces —sería, pues, un plan ilustrado más, con contenido liberal, nuevo—. En todo caso no se avanzaría por este camino ²¹.

Se eligió otra posibilidad. Las dos legislaturas ordinarias, ya en Madrid optaron por nombrar una comisión que redactase el proyecto, basado en un amplio informe de Manuel José Quintana, fechado en 9 de septiembre de 1813. El dictamen y proyecto de decreto sobre arreglo general de la enseñanza pública, con fecha de 7 de marzo de 1814 no llegaría a leerse en la cámara ²², si bien se reitera y aprueba, con algunas modificaciones en el trienio, constituyendo el reglamento general de instrucción pública de 29 de junio de 1821 ²³. Quintana —los legisladores liberales— tuvieron delante el *Rapport et projet de décret* de Condorcet, a quien admira y sigue, pero también la constitución y las realidades de la enseñanza en España. Jean Sarrailh afirmó que se trataba de una copia, a la vista de algunos párrafos literales, pero conviene no exagerar ²⁴. No puedo ahora detenerme en valorar con exactitud la mayor o menor dependencia, me limitaré a señalar algunas semejanzas y divergencias...

Las bases generales para la enseñanza, aun cuando tienen apoyo en el artículo 368 de la constitución, siguen los principios del proyecto francés: igual, completa y universal... empezaba éste. El decreto ²⁵ se atenía a los principios más positivistas y concretos.

Art 1º. Toda enseñanza costeada por el Estado o dada por cualquiera corporación con autorización del Gobierno, será pública y uniforme.

2º. En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior será uno mismo el método de la enseñanza, como también los libros elementales que se destinen a ella.

3º. La enseñanza pública será gratuita.

4º. Los artículos anteriores no se entenderán en manera alguna con la enseñanza privada, la cual quedará absolutamente libre, sin ejercer sobre ella el Gobierno otra autoridad que la necesaria para hacer observar las reglas de buena policía establecidas en otras profesiones igualmente libres, y para impedir que se enseñen máximas o doctrinas contrarias a la religión divina que profesa la Nación o subversivas de los principios sancionados en la Constitución política de la Monarquía.

5º. La enseñanza privada será extensiva a toda clase de estudios y profesiones.

La división en tres escalones, puede no coincidir exactamente con el proyecto de Condorcet, pero no cabe duda que tiene su abolengo en las ideas francesas: primaria, secundaria y universitaria —el decreto de 1821 la denominaba «tercera enseñanza»—. En todo caso ni hay rastro de los liceos franceses que fueron análogos a grandes universidades en Condorcet, para pasar después a militarizarse durante el consulado, a constituirse en internados...

Sin embargo, la impronta francesa es evidente en las normas liberales hispanas, pero como una adaptación de ideas, más que una copia. La segunda enseñanza se extiende a cada una de las provincias —en el trienio se está intentando la división provincial—, con una universidad de provincia que comprende lengua castellana y latina, geografía e historia, literatura, matemáticas, física, química, mineralogía y geología, botánica y agricultura, zoología, lógica y gramática general, economía política y estadística, moral y derecho natural, derecho público y constitución ²⁶. ¿No es este el programa de los liceos o de las escuelas centrales de thermidor ²⁷, esencialmente diferente de las antiguas universidades?

Después, la tercera enseñanza, se haría a través de algunas cátedras de derecho y teología, agregadas a las universidades de provincia, mientras letras y ciencias no logran más desarrollo. Y los restantes saberes profesionales se cursarían en escuelas especiales de medicina, cirugía y farmacia reunidas, veterinaria, nobles artes, música, comercio, algunos ingenieros y militares —que se reúnen en 1821 en una

politécnica—. ¿Qué tiene que ver con Napoleón, el restaurador de la universidad, este sistema de escuelas especiales preconizado por Talleyrand, desarrollado por la convención y el directorio y que sólo parcialmente se mantiene en la universidad imperial —la politécnica, por ejemplo—? Influencia francesa, sí, pero mezclada y adaptada a las realidades peninsulares ²⁸.

En definitiva, las universidades mayores se ubicaban en las mismas ciudades que propuso el plan de 1807 —con el traslado de Alcalá a Madrid y de Cervera a Barcelona ²⁹. Las escuelas de medicina parecían situarse en los reales colegios de cirugía —creación borbónica del XVIII—, tal como se había intentado ya en 1799 con la facultad reunida de medicina y cirugía y en otras universidades donde ya existían —Valencia, Granada y Santiago— y sólo se creaban dos nuevas, en Burgos y Santa Cruz de Tenerife, ésta en 1821 ³⁰. En fin, no hay una planificación tan geométrica como la que intentaron los franceses. Las escuelas especiales de minería parecen establecerse en las zonas de mayor riqueza, en América ³¹.

Tampoco es imitación de Francia la creación de la universidad central en Madrid, en donde se darían «los estudios con toda la extensión necesaria para el completo conocimiento de las ciencias» —la define el artículo 78 del reglamento de 1821—. Sin duda, París tenía unos establecimientos únicos, pero no se configuró con tanta ambición: estarían en ella todos los estudios, más otras veintiocho cátedras de materias muy especializadas o de ampliación de conocimientos —Lima y México tendrían sendas universidades centrales—. Más adelante, los planes liberales moderados centralizarían los estudios de doctorado en Madrid, hasta hace unas décadas, de modo que se destacó esta universidad sobre todas ³².

En el gobierno de la instrucción pública se percibe también esa mescolanza que se aprecia en otros sectores. Hay un precepto constitucional, no bien definido, que creaba una dirección general, de personas de reconocida instrucción, que bajo la autoridad del gobierno, se encarguen de la inspección; pero serían las cortes quienes arreglen la instrucción pública —son los artículos 369 y 370, ya reproducidos—. El *Informe* de Quintana y el proyecto de 1814 reco-

gían el mandato constitucional y, al concretarlo, creaban aquella corporación de cinco sabios —luego siete en 1821— con posibilidad de cooptación, alto sueldo y vitalicios. Sus facultades son amplísimas, ya que no sólo velan por el cumplimiento de las leyes, sino proponen al gobierno planes y reglamentos, mejoran métodos, varían situaciones etc. —con dos subdirecciones subordinadas en Lima y México—³³. La academia nacional de ciencias y artes de Condorcet pudo servir de modelo, pero ésta era una corporación académica, muy numerosa, con todas las funciones. En cambio, en España, se creó la dirección general como un órgano más reducido y ejecutor, mientras una academia nacional serviría para conservar, perfeccionar y propagar los conocimientos humanos. Como Condorcet, se proponía terminar y reunir las distintas academias existentes en el XVIII, salvo la de San Fernando. Estaría compuesta de cuarenta y ocho miembros —cooptados también— con otros correspondientes, todos ellos divididos en tres secciones: ciencias físicas y naturales, ciencias morales y políticas y literatura y artes³⁴. Más se asemejaría, tal vez, al Instituto propuesto por Talleyrand y que, más tarde, se crearía en Francia, si bien este tuvo funciones docentes³⁵.

En resumen, se había tomado de los proyectos franceses —singularmente de Condorcet— la intención de estructurar, en tres niveles, la instrucción pública. En numerosas ocasiones se descubre el origen de muchos preceptos, sin que pueda afirmarse la identidad de las concretas soluciones, ni, mucho menos, que se refleje la estructura de la instrucción consular o la universidad imperial. Hay ideas esenciales, elementos dispersos, pero no una copia, en un momento en que tantas instituciones y leyes se importaban, casi sin retoques, de Francia. Y no pretendo reclamar una originalidad, sino precisar algunos conceptos de nuestra historia universitaria... Hablar de «universidad napoleónica», sin más, conlleva una imprecisión, una ignorancia. Se intentaron aplicar las ideas esenciales revolucionarias —se destruyeron después las viejas universidades—, pero, por la pobreza de medios y la fuerza de las situaciones existentes, se alcanzó un modelo distinto, sin duda muy inferior.

La futura universidad liberal

Durante el trienio no hubo ocasión para implantar el reglamento general de 1821. Y, después, cuando se imponga la revolución, se olvidaría este decreto o reforma...

El 15 de agosto de 1821 se designan los miembros de la dirección general de estudios, con Manuel José Quintana al frente. Se preocuparía, sobre todo, de empezar la instalación de la primera enseñanza y de resolver los graves problemas que suponía el financiamiento de la nueva norma de instrucción pública³⁶. Se harían notables esfuerzos por establecer la universidad central de Madrid, así como organizar Barcelona, mientras las restantes apenas son molestadas³⁷. La vuelta al absolutismo de Fernando VII cortó estos planes, y las universidades continuaron su vida secular, reformadas por el monarca. Incluso, en 1825, como un remedo de la dirección, creó la inspección general de instrucción pública³⁸.

Triunfantes los liberales parecía que el reglamento de 1821 iba a ser repuesto, como ocurrió con tantas leyes liberales. En septiembre de 1834 se le devuelve el nombre de dirección general de estudios, con finalidad de informar al gobierno —mientras se había creado el ministerio de fomento o interior, del que dependen universidades y educación— tanto sobre los libros que se debieran utilizar, como sobre el estado de los establecimientos de enseñanza³⁹. Durante el ministerio del duque de Rivas, en 4 de agosto de 1836 se redacta un plan de estudios, que suprimía la dirección general y subordinaba al ministro todos los asuntos, asesorado por un consejo de instrucción pública. Establecía además, las líneas genéricas de nuestra futura enseñanza: universidades dotadas de facultades —con medicina, farmacia y veterinaria incluidas—, dejando como escuelas especiales las ingenierías, comercio, bellas artes, etc.⁴⁰.

La sargentada de la Granja puso en vigor la constitución de 1812, y con ella, volvió la dirección general de estudios, conforme al artículo 369 y el artículo 93 del reglamento de 1821, con Quintana a la cabeza⁴¹. Sin embargo, no se repuso la reforma preconizada por el trienio ¿por qué razón, si

estaban en el poder las mismas fuerzas? Quintana realizó un arreglo provisional que fue aprobado por dos reales decretos de 28 de octubre de 1836. Es verdad que creaba la central en Madrid, con el traslado de Alcalá, así como, algo más tarde, Cervera pasaría a Barcelona ⁴².

Sin embargo, no se llegaría a reponer el reglamento de 1821, en parte por razones políticas, ya que las cortes no fueron capaces de imponerlo. Parecían soplar otros aires en la organización de la enseñanza, que se veía más sujeta al ministerio de fomento, sin que la vieja dirección general independiente, despertase adhesiones. Se veía con malos ojos aquel texto, que temían supusiera un coste insoportable para las arcas públicas y, además, estaba pensado para España y América, cuando ya la independencia era una realidad innegable ⁴³.

Regía, por tanto, el plan absolutista de 1824, con los retoques que significaba el arreglo provisional de Quintana. Nuevas modificaciones iban introduciendo novedades en las diversas facultades, como jurisprudencia, con unión de leyes y cánones, medicina —también se une con cirugía— o una facultad de filosofía, que había quedado como materia previa y sin relieve en las universidades mayores ⁴⁴. Pero, sobre todo, en 1843 —al final del período progresista— por decreto de 1 de junio, firmado por Gómez de la Serna, se incorporaban las funciones gubernativas de la dirección general al ministerio de fomento o gobernación, creando un consejo de instrucción pública, con facultades consultivas y miembros nombrados por el gobierno; al mismo tiempo se nombra una junta de centralización de fondos de las universidades que anuncia el futuro ⁴⁵. Esta misma tendencia se observaba en Francia, en donde la estructura napoleónica se quebraba en la restauración, al someterla al ministerio en buena parte ⁴⁶.

Los gobiernos moderados seguirán estas vías. En 1845 el plan de estudios de Pidal ⁴⁷, aprobado por decreto, establecía las líneas esenciales de nuestras universidades de los siglos XIX y XX. Tras algunas reformas posteriores, se consolida con la ley Moyano de 1857, la segunda de nuestras leyes liberales generales de instrucción pública. En estas se continuaban los principios de generalidad y libertad de enseñanza, si bien se limitaba la gratuidad a la primaria. Los institutos

de segundo nivel, nacidos antes, se unían a las universidades y a las escuelas especiales. La centralización de fondos y dependencia del presupuesto continuaba... La instrucción dependía del rey, del gobierno a través del ministerio de gobernación mientras los rectores eran delegados del poder central. El profesorado formaría, en la universidad, un cuerpo único y escalafonado... Se regulaban los estudios y los libros, los programas, exámenes, grados...

Una universidad estatal y uniforme, centralizada y vigilada fue el resultado último de los reglamentos y leyes liberales. En este sentido, muy cercana a Francia y su revolución —a lo que fue la universidad francesa del siglo XIX—. Ahora bien, en sus detalles y realizaciones, en su altura científica, dista bastante de aquella. Por tanto, hemos de concluir la evidente inspiración de las ideas y prácticas políticas del norte de los Pirineos, sobre nuestros establecimientos superiores de enseñanza, sin ver una imitación. La pobreza de medios o la falta de una tradición científica como la francesa, tuvieron grave peso en la conformación y funcionamiento de nuestra universidad liberal. Hasta épocas muy cercanas —la ley Villar de 1970— este fue, con escasos retoques, nuestro sistema universitario...

Notas

¹ Por ejemplo, C. Paris: «La crisis de la universidad española actual», capítulo I de *Hacia una nueva universidad*, de varios autores, Madrid, 1977, p. 18 afirma: «En su organización, nuestra universidad adoptará el *modelo napoleónico*...».

² Acerca de las universidades españolas, en este período, M. Peset Reig, «La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado Fernando VII (1808-1833)», *Anuario de historia del derecho español*, 38 (1968) 229-375; M. y J. L. Peset, *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974. A. Álvarez de Morales: *Génesis de la Universidad española contemporánea*, Madrid, 1972; A. Jiménez, *Historia de la universidad española*, Madrid, 1971.

³ Una síntesis del cambio en M. Peset, «Spanische Universität und Rechtswissenschaft zwischen aufgeklärtem Absolutismus und liberaler Revolution», *Ius Commune* 6 (1977) 172-201; también, en colaboración con José Luis Peset, «El fin del antiguo régimen y la universidad liberal», en

Historia de la educación en España (1857-1970), número 240 de la *Revista de educación*, septiembre-octubre 1975, pp. 14-22.

⁴ La bibliografía de conjunto que utilizo para esta síntesis: L. Liard, *L'enseignement supérieur en France (1789-1889)*, 2 vols. París, 1888-1894; F. Ponteil, *Histoire de l'enseignement en France, 1789-1964*, París, 1966; A. Prost, *L'enseignement en France, 1800-1967*, París, 1970.

⁵ Sobre los proyectos primeros, L. Liard, *L'enseignement...*, I pp. 133-136, 149-164; F. Ponteil, *Histoire...*, pp. 54-66; sobre la obra de la convención, L. Liard, I, pp. 165-222; en 184-192, 216-221 sobre la supresión de universidades.

⁷ L. Liard, *L'enseignement...*, I, pp. 230-265; F. Ponteil, *Histoire...*, pp. 73-92.

⁸ La obra de Fourcroy, L. Liard, *L'enseignement...*, II, preparación del proyecto 14-23, aprobación 24-25, organización 26-32, desarrollo 33-64; F. Ponteil, *Histoire...*, pp. 93-122. Véase mi nota 19 sobre su creación por la constitución.

⁹ Puede verse el texto de la ley en L. Liard, *L'enseignement...*, II, pp. 91-92. De forma sucinta, A. Prost, *L'enseignement...*, pp. 23-26.

¹⁰ La universidad imperial se describe en L. Liard, *L'enseignement II*, pp. 65-76, organización y jerarquización, 94-122.

¹¹ La restauración y la época posterior, L. Liard, *L'enseignement...*, II, pp. 128-156, 179-220; F. Ponteil, *Histoire...*, pp. 155-252.

¹² M. y J. L. Peset, «Política y saberes en la Universidad ilustrada», Congreso Carlos III y la Ilustración, Madrid, diciembre de 1988, en prensa.

¹³ Además de las páginas citadas en nota anterior, en *La universidad española...*, pp. 85-116.

¹⁴ Véase M. Peset Reig, «La recepción de las órdenes del marqués de Caballero en la universidad de Valencia. Exceso de abogados y reforma en los estudios de leyes», *Saitabi*, 19 (1969) 405-414.

¹⁵ M. Peset Reig, «La enseñanza del derecho...», citada en la nota 2, pp. 238-248, con más amplitud, para las diversas facultades, J. L. y M. Peset, *Carlos IV y la universidad de Salamanca*, Madrid, 1983, pp. 259-278.

¹⁶ M. Peset Reig, «La enseñanza del derecho...», pp. 294-296, en especial nota 125; también M. y J. L. Peset Reig, «Legislación contra liberales en los comienzos de la década absolutista (1823-1825)», *Anuario de historia del derecho español*, 37 (1967) 437-485.

¹⁷ M. Peset Reig, «La enseñanza del derecho...», pp. 339-358.

¹⁸ Pueden verse en la edición de R. Sainz de Varanda, *Colección de leyes fundamentales*, Zaragoza, 1957, p. 113. Recientemente se han editado mejor por R. Rico Linage, *Constituciones españolas. Ediciones oficiales*, Sevilla, 1989, p. 65.

¹⁹ Tan sólo la constitución thermidoriana de 1795, del año III, dedica los artículos 296-300, del título X, que podrían ser antecedentes de Cádiz, en especial los dos primeros que tratan de escuelas primarias para aprender a leer y escribir, elementos de cálculo y moral (art. 296) y las escuelas superiores, una por departamento (art. 297); en cambio, no existe en Cádiz un «institut national chargé de recueillir les découvertes, de perfectionner les arts et les sciences» (art. 298), sino una dirección general de estudios; ni se declara que no habrá subordinación ni correspondencia entre los diversos

establecimientos (art. 299), ni el derecho a fundar establecimientos privados (art. 300), ni las fiestas nacionales, «pour entretenir la fraternité entre les citoyens, et les attacher à la Constitution, à la patrie et aux lois» (Art. 301), M. Duverger, *Constitutions et documents politiques*, 10.^a ed. París, 1986, pp. 112-113.

²⁰ En Cádiz, en cambio, se pretende una enseñanza más general, en toda clase de establecimientos docentes.

²¹ Diario de Cortes, 1810-1813, sesión de 9 de septiembre de 1813, VIII, pp. 6.174-6.175.

²² «Informe de la junta creada por la Regencia para proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de instrucción pública», en M. J. Quintana, *Obras completas*, edición de Antonio Ferrer del Río, BAE, Madrid, 1946, pp. 175-191; *Dictamen y proyecto de decreto sobre el arreglo general de la enseñanza pública, presentada a las cortes por su comisión de instrucción pública, y mandados imprimir de orden de las mismas*, s.l., s.a., fechados el 7 de marzo de 1814.

²³ *Decretos de las Cortes*, VII, pp. 362-381; hubo un proyecto nuevo de 1820, que ya modificaba en algunos puntos el de 1814, *Proyecto de decreto sobre el plan general de enseñanza presentado a las Cortes por la comisión de instrucción pública e impreso de orden de las mismas*, s.l., s.a. Acerca del reglamento preparo un estudio que se llamará «El reglamento general de instrucción pública de 29 de junio de 1821: novedades y fracaso de la primera ley liberal de educación».

²⁴ J. Sarrailh, *L'Espagne éclairée de la seconde moitié du XVIII^e siècle*, París, 1954, p. 221; L. Luzuriaga, *Documentos para la historia escolar de España*, 2 vols. Madrid, 1916-1917, pp. II y XX; y en *Historia de la educación pública*. Buenos Aires, 1964, p. 94; más extensa y matizadamente se ocupó de estas relaciones Alfonso Capitán Díaz en su tesis doctoral, no publicada.

²⁵ Reglamento de 1821, arts. 1-5, *Decretos de Cortes*, VII, pp. 362-363. Lo editó A. Alvarez de Morales, *Génesis...*, pp. 505-519.

²⁶ Reglamento de 1821, arts. 21-35, *Decretos de Cortes*, VII, pp. 366-367.

²⁷ Los institutos o los liceos de Condorcet no precisan, del todo sus contenidos, mientras presentan muchas analogías los programas de las escuelas centrales por departamentos que crearon los moderados que serán los liceos del consulado y el imperio, L. Liard, *L'enseignement...*, I, pp. 232-244, II, pp. 3-13, 19-20; F. Ponteil, *Histoire...*, 82-92, 102-109, 135-137.

²⁸ Artículos 36-50 sobre universidades y 51-77 escuelas especiales, *Decretos de las Cortes*, VII, pp. 368-373. Talleyrand y la reforma Fourcroy en el consulado optan —como también la convención— por las escuelas especiales, mientras Napoleón restaura las facultades de teología católica y protestante, derecho, medicina, ciencias y letras, cada una de ellas como un organismo aislado; las dos últimas, dependen de los profesores del liceo, L. Liard, *L'enseignement...*, I, pp. 133-136, convención 165-168, 244-248, 297-301, II, 21-25, 97-108; F. Ponteil, *Histoire...*, 109-120, 137-142, quedaron fuera de la universidad el Colegio de Francia, el Museum o la politécnica. La historia de la última T. Shinn, *1794-1914 L'Ecole polytechnique*, París, 1980.

²⁹ El art. 40 las establecía en Salamanca, Santiago, Oviedo, Valladolid,

Zaragoza, Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla y Madrid; la de Baleares en Palma y la de Canarias en La Laguna, y continua con las de Ultramar, en donde creaba algunas. Acerca de los traslados a Barcelona y Madrid, ver mi nota 42.

³⁰ El artículo 59, las colocaba en los colegios de Madrid, Cádiz y Barcelona, en las universidades en que existía de Valencia, Santiago y Granada, creando en Burgos y en Santa Cruz —también en México había colegio de cirugía—. Sobre los colegios remito a M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 276-282, donde se pueden encontrar las oportunas referencias bibliográficas.

³¹ Art. 73, establecía las escuelas de ultramar en Zacatecas, Tasco, Guanajuato, Potosí del Perú, Santa Fe de Bogotá y Tegucigalpa de Comayagua —en la península se cursaba en la politécnica—. No se aprovechaba, ni siquiera el colegio de minería de México, sobre el que remito a J. L. Peset, «El colegio de minería de México», en *Carlos III y la ciencia de la ilustración*, Madrid, 1988, pp. 233-245, donde puede verse la bibliografía pertinente.

³² Arts. 78-82 del reglamento general de 1821, *Decretos de las Cortes*, VII, pp. 373-374. El grado de doctor se centralizó en Madrid desde el decreto de 8 de julio de 1847 —plan de Nicomedes Pastor Díaz— en su artículo 53, *Colección legislativa*, XLI, pp. 308. Jovellanos veía con buenos ojos la creación de una universidad central en Madrid.

³³ Arts. 75-77 y 92-107 del reglamento de 1821, *Decretos de las Cortes*, VII, pp. 378 y 376-378. Sobre el gobierno de la universidad francesa, véase mi nota 10.

³⁴ Arts. 108-119 del reglamento general de 1821, *Decretos de Cortes*, VII, pp. 378-380. A la larga no se suprimieron jamás las academias españolas. Sobre el proyecto de Condorcet, L. Liard, *L'enseignement...*, I, pp. 161-162.

³⁵ Sobre el instituto nacional de Talleyrand, L. Liard, *L'enseignement...*, I, pp. 135-136; F. Ponteil, *Histoire...*, pp. 58-59, el instituto de Francia, como reunión de las viejas academias, 120-122. Véase mi nota anterior 19, sobre su creación por la constitución de 1795.

³⁶ Véase M. Peset Reig, «La enseñanza del derecho...», pp. 328-334, en especial, para su composición, la nota 182.

³⁷ Acerca de la universidad central, A. Derozier, *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, Madrid, 1978, pp. 712-733. A. Palomeque Torres, *El trienio constitucional en Barcelona y la instauración de la universidad de 2.^a y 3.^a enseñanza*, Barcelona, 1970.

³⁸ M. Peset Reig, «La enseñanza del derecho...», pp. 359-370, sobre su creación —nota 232— y su actividad incluido el cierre de las universidades a fines del reinado.

³⁹ Real Decreto de 25 de septiembre de 1834, *Decretos Isabel*, XIX, pp. 394-395; sobre su actividad, M. Peset Reig, «Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)», *Anuario de historia del derecho español*, 39 (1969) 481-544, en especial las primeras páginas; La creación del ministerio del interior o de gobernación, más adelante fomento, F. Suárez Verdguer, «La creación del ministerio del interior en España», en el mismo *Anuario*, 19 (1948-1949) 15-38 —su fecha 1832—.

⁴⁰ El plan del duque de Rivas de 4 de agosto de 1836, *Decretos Isabel*, XXI, pp. 301-328; lo reproduce A. Álvarez de Morales, *Génesis...*, pp. 567-587.

⁴¹ Real Decreto de 8 de octubre de 1836, *Decretos Isabel*, XXI, 456-457.

⁴² *Decretos Isabel*, XXI, pp. 496-504, 504-506. Véase M. T.^a Lahuerta, *Liberales y universitarios. La universidad de Alcalá en el traslado a Madrid (1820-1837)*. Alcalá-Madrid, 1986; A. Palomeque Torres, *Los estudios universitarios en Cataluña bajo la reacción absolutista y el triunfo liberal hasta la reforma de Pidal (1824-1845)*, Barcelona, 1974, pp. 212-366.

⁴³ Acerca de los proyectos o leyes de cortes en este período en que no puedo entrar en detalles, M. Peset Reig, «Universidades y enseñanzas...», pp. 513-527, algunos están editados por A. Álvarez de Morales, *Génesis...*, proyecto Someruelos de 1838 y de cortes, pp. 589-610; Proyecto Infante de 1841 y su modificación de 1842, 611-628.

⁴⁴ La reforma de jurisprudencia, decreto de 1 de octubre de 1842, filosofía 8 de junio de 1843 y medicina 10 de octubre de 1843, *Colección legislativa*, XXIX, pp. 358 y siguientes XXX, 262-263; XXXI, 243 y siguientes —con numerosa legislación complementaria.

⁴⁵ Decreto de 1 de junio de 1843, *Colección legislativa*, XXX, pp. 254-255. Interesa su exposición de motivos que se recoge en la *Colección de órdenes generales y especiales relativas a los diferentes ramos de la instrucción pública secundaria y superior, desde 1 de enero de 1834 hasta fin de junio de 1847*, 2 vols. Madrid, 1847, I, pp. 100 y siguientes.

⁴⁶ El consejo pudiera ser réplica del que asesora al Grand-Maître, que se modifica en 1815 y en 1820, que continuaba bajo la monarquía de 1830, L. Liard, *L'enseignement...*, II, pp. 129-130, 149-151.

⁴⁷ Real Decreto de 17 de septiembre de 1845, *Colección legislativa*, XXV, pp. 197-246, reglamento de 22 de octubre, 400-475. El primero así como la reforma de 1850 de Seijas Lozano o la ley de bases de Moyano de 1857, reproducidos por A. Álvarez de Morales, *Génesis...*, pp. 629-666, 667-700, 739-741. Acerca de las reformas moderadas trata el citado libro, como también M. y J. L. Peset, *La universidad española*, pp. 375-490. Más concreto, M. Peset Reig, «El plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las facultades de derecho», *Anuario de historia del derecho español*, 40 (1970) 613-651. Acerca de la universidad central de Madrid, durante los años liberales se han leído en la Complutense las tesis de licenciatura de T. Alonso García —sobre los años 1845 a 1850— y A. Rodríguez Fierro —1836 a 1845—, editadas en microficha, Universidad Complutense, 1986.